
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de junio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alexis Antonio Vargas Tejera.

Abogados: Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Recurrida: Bojos Tanning, Inc.

Abogados: Lic. Miguel Mauricio Durán D., Licdas. Jenny López Jiménez e Ivette Adriana De la Rosa.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexis Antonio Vargas Tejera, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00254, de fecha 12 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 23 de agosto de 2018, en la secretaria general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert núm. 92, 3° nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el estudio del Lcdo. Luis Miguel Peña González, ubicado en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alexis Antonio Vargas Tejera, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0339440-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Mauricio Durán D., Jenny López Jiménez e Ivette Adriana De la Rosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0306881-7, 031-0520703-3 y 031-0226280-9, con estudio profesional, abierto en común en la intersección formada por las calles El Sol y Mella núm. 52, edif. Scotiabank, 2° planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina “Vega Imbert & Asociados”, ubicada en la calle Pedro A. Llubeses núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida la entidad Bojos Tanning, Inc., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, RNC 1-30-47757-4, con domicilio social en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Librada Roxanna Figuereo Rodríguez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0190243-9, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia

Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Alexis Antonio Vargas Tejera incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena no pagada, horas extras, días feriados, horas de descanso y reparación por daños y perjuicios contra Bojos Tanning, Inc., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00200, de fecha 2 de junio de 2016, la cual acogió la demanda por la causa alegada por el trabajador con responsabilidad para el empleador, Bojos Tanning, Inc., condenándolo al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, última quincena trabajada y la indemnización fijada por el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Bojos Tanning, Inc. y, de manera incidental, por Alexis Antonio Vargas Tejera dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00254, de fecha 12 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal y de apelación incidental en contra de la sentencia No. 0374-2016-SSEN-00200, de fecha 2 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bojos Tanning, Inc., de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca todas las condenaciones impuestas en la sentencia apelada; b) se declara la ruptura del contrato de trabajo por la incapacidad física del trabajador para el desempeño de los trabajos que se obligó a prestar; y c) se condena a la empresa Bojos Tanning, Inc., a pagar a favor del señor Alexis Antonio Vargas Tejera la suma de RD\$ 29,374.50 por concepto de 50 días de asistencia económica; y TERCERO:* *Se condena al señor Alexis Antonio Vargas Tejera al pago del 50 % de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Miguel Mauricio Durán y Jenny López Jiménez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y compensa el restante 50 % (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación a la ley, al debido proceso y falta de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal, falta de motivos. Fallo ultra petita. **Quinto medio:** Errores groseros en la ponderación de las pruebas, al emitir el fallo en base a especulaciones” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

8. La parte recurrente solicita, en su memorial de casación, que se declare contrario a la Constitución de la República el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia, que es un derecho fundamental que obstaculiza el acceso de las partes litigantes

a una instancia por una cantidad establecida por un tribunal, lo que es violatorio a los derechos humanos garantizados por la Constitución dominicana y a los mecanismos internacionales de protección de derechos; que dicha limitante también contraviene las disposiciones de los artículos 39, 40 inciso 15, 62 inciso 1, de la Constitución dominicana, debido a que reduce el derecho de los trabajadores a acceder a esta vía de recurso y los coloca en una posición de desventaja, restringiéndoles la posibilidad de impugnar aquellas sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando sean decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad y vulneren su derecho de defensa.

9. Que atendiendo a un correcto orden procesal se procede a examinar, en primer término, la excepción de inconstitucionalidad.

10. En ese sentido, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, apoderado de la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo en el que se establece las limitantes para la interposición del recurso de casación, estableció el criterio de que este era conforme a la Constitución de la República Dominicana, fundamentada en: *que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

11. En cuanto al debido proceso, se ha concebido como aquel en el cual los justiciables, sujetos activo y pasivo concurren a él en condiciones de igualdad dentro de un ámbito de garantías, de la tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que son reconocidos por el ordenamiento para concluir en una decisión y razonable. Sobre el derecho a la igualdad, de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República.*

12. Recientemente esta Tercera Sala realizó una precisión al criterio que venía operando en cuanto a las circunstancias que ameritarían el levantamiento del velo cuantitativo impuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, estableciendo que: *en principio se considera cerrado el acceso al recurso de casación contra las decisiones que no superen las condenaciones por el monto de los 20 salarios mínimos, salvo aquellos casos muy excepcionales en que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente .*

13. En la especie, en vista de que las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo no suponen una violación al principio de libre acceso a la justicia o a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo, procede desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad propuesto por la parte recurrente, así como también descartar la posibilidad de que pudieran dejarse sin efecto los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, debido a que las transgresiones constitucionales atribuidas a la sentencia impugnada no se sustentan en una vulneración grave al derecho de defensa acontecida durante el conocimiento del proceso ante la corte *a qua* que pudiera dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso de casación, por lo que la excepción planteada carece de fundamento y debe ser desestimada y, en consecuencia, atendiendo a un correcto orden procesal, se procede a analizar si se cumple con el requisito de admisibilidad, propuesto por la recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. La parte recurrida, solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los

veintes (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

15. Tras el examen del dispositivo de la sentencia impugnada, objeto del presente recurso de casación, se verifica que la corte *a qua* revocó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, declarando la terminación del contrato de trabajo por incapacidad permanente del trabajador y condenó a la hoy recurrida al pago de cincuenta (50) días de salarios por asistencia económica, observándose que dichas condenaciones ascienden a la suma de veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 50/100 centavos (RD\$29,374.50); por lo tanto, tomando en cuenta la tarifa establecida en la resolución núm. 8-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha noviembre de 2014 y que imponía un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos con 00/100 (RD\$7,220.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las Zonas Francas Industriales, como es en el presente caso, es evidente que esta cantidad no supera el monto de los veinte (20) salarios mínimos que aplica en la especie, el cual asciende a la suma de ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos con 00/00 (RD\$144,400.00).

16. En atención a las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alexis Antonio Vargas Tejada, contra la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00254, de fecha 12 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.